



Resolución de Superintendencia

N° 822 -2016-SUCAMEC

Lima, 24 NOV 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 31 de octubre de 2016, por el señor Manuel Augusto Castro López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

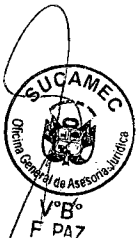
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del precitado texto legal, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600222504 de fecha 27 de julio de 2016, el señor Manuel Augusto Castro López (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, respecto de la pistola marca TAURUS con serie N° K1087751;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria



para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 31 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC, ya que según esgrime no cuenta con Registro de Antecedentes Judiciales, ni Penales, conforme acredita con los respectivos certificados adjuntados en su recurso presentado, por lo que aduce que debe concedérsele la Licencia para portar arma en la modalidad de defensa personal, ya que cumple con los requisitos exigidos por SUCAMEC;

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (Resaltado y subrayado agregado);

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600222504, observamos que en el Oficio N° 49695-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas con fecha 25 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, tal como se detalla: a.- Sentencia condenatoria establecida por el Juzgado Penal de Chachapoyas de fecha 12 de enero de 1997 (actualmente cancelada), por Delito – Incumplimiento de Obligación





Resolución de Superintendencia

Alimentaria, con pena regulada de un (1) año, y b.- Sentencia condenatoria establecida por el Juzgado Mixto de Chachapoyas de fecha 16 de enero de 2001 (actualmente cancelada), por Delito – Omisión de Asistencia Familiar, con pena regulada de dieciocho (18) meses;

Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, adicionalmente a lo precedido, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de emisión de Licencia para portar arma de fuego presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;



Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que *“no cuenta con Registro de Antecedentes Judiciales, ni Penales, conforme acredita con los respectivos certificados adjuntados en su recurso presentado, por lo que aduce que debe concedérsele la Licencia para portar arma en la modalidad de defensa personal, ya que cumple con los requisitos exigidos por SUCAMEC”*; conviene precisar que dicho alegato carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que se evidencia en el Oficio N° 49695-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas, que el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso, incumpliendo el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299;



Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Augusto Castro López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 9899-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

